

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ C.C
51.610.482**

Demandado : **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. -SECRETARIA
DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

Radicación : **11001334204720210009900**

Asunto : **Contrato realidad.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ**, actuando mediante apoderado judicial contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-**.

1.1.2. PRETENSIONES¹

“DECLARATIVA:

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD**, del siguiente acto administrativo expedido y notificado por la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a través de la funcionaria BALKIS HELENA WIEDEMAN, Subdirectora de Contratación, en razón de la actuación administrativa iniciada por la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones laborales derivadas de la existencia de contrato realidad, con radicado electrónico SDQS No. 635942021 del 1 de marzo de 2021, en la cual se negó la existencia de una relación laboral entre mi representada y la Entidad, así como el pago de las acreencias laborales adeudadas:

- Acto Administrativo con radicado No. S2021026614 del 21 de marzo de 2021, mediante el cual se da “Respuesta a derecho de petición”

SEGUNDA: Que se declare que entre **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** existió una relación de trabajo entre el 18 de febrero de 2014 y el 31 de octubre de 2020.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Que a título de restablecimiento del derecho se le pague a **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ** el valor correspondiente a las prestaciones laborales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, prima de navidad, vacaciones compensadas en dinero, prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación por servicios y de recreación) y demás emolumentos legales devengados por un empleado de la planta administrativa de la SDIS, liquidadas sobre el ingreso base de los honorarios de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos o sobre la base de los honorarios recibidos en el último contrato, según corresponda por cada concepto.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se consigne al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ** el valor de los aportes correspondientes al empleador, dejados de cotizar mes a mes, sobre el ingreso base de cotización (IBC) correspondiente al valor

¹ Ver [01Demanda.pdf](#) hoja 1-2.

de los honorarios de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, y se condene a la demandada a devolverle a la accionante el valor pagado en exceso respecto de la cuota parte correspondiente al empleado por el mismo concepto.

TERCERA: *Que se condene en costas a la parte accionada.*

CUARTA: *Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA, esto es, la Ley 1437 de 2011.”*

1.1.3. HECHOS²

Los principales hechos se resumen así:

- La accionante fue contratada como docente por la Secretaría Distrital de Integración Social bajo la figura de contrato de prestación de servicios para prestar los servicios de maestra o profesional para la educación inicial en el marco del proceso de atención integral a la primera infancia de la secretaria distrital de integración social.
- El periodo de contratación de la accionante fue entre el **18 de febrero de 2014 y el 30 de octubre de 2020**, a través de sendos contratos de prestación de servicios.
- Durante la prestación del servicio, a la demandante se le pagaron por sus servicios, las cantidades pactadas en los contratos, de manera mensual, previa exigencia de afiliación al Sistema de Seguridad Social y el pago de cotizaciones al día.
- El 1 de marzo de 2021 la accionante elevó petición ante la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante radicado SDQS No. 635942021 solicitando el reconocimiento y pago las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la configuración de un contrato realidad.
- La Secretaría Distrital de Integración Social, denegó el requerimiento anterior a través del oficio S2021026614 de 21 de marzo de 2021

1.1.4. Normas Violadas

De orden Constitucional:

Artículos 25,53, 125.

De orden legal.

² Ver [01Demanda.pdf](#) - hoja 2-5.

Artículos 22 y 23 del C.S.T, ley 909 de 2004, artículo 32 de la ley 80 de 1993, ley 734 de 2002.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

Se afirma que los actos administrativos demandados son contrarios al orden legal y constitucional al desconocer el principio de primacía de la legalidad sobre las formas plasmado en el artículo 25 y 53 constitucional, al encubrir una relación laboral con aparentes contratos de prestación de servicio bajo subordinación en cumplimiento de obligaciones misionales de la entidad.

Se explica que en el caso que nos ocupa, se configuraron los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y dependencia y pago como contraprestación del servicio, en concordancia con los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a los servicios prestados de forma personal y exclusiva en jardines infantiles – instituciones educativas, con subordinación técnica y administrativa.

La actuación de la administración se encuentra en contravía de lo dispuesto en el artículo 125 Constitucional, al tratarse de actividades de carácter misional, anotados en el manual de funciones y competencias laborales.

Así las cosas, al negarse el reconocimiento de prestaciones sociales, se vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, esto a pesar de que las actividades contratadas fueron ejecutadas en la misma forma que una maestra profesional dentro de la planta de personal de la entidad, contrariando los postulados de los artículos 105 y 107 de la ley 115 de 1994 que consagran prohibiciones para vincular personal docente sin incluirlo en la planta de personal de la entidad.

2.2. Demandada:

En la contestación de la demanda de agosto 4 de 2021³, se hace referencia al contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, cuyo numeral 3º habilita la contratación de actividades relacionadas con la administración, cuando estas no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Se hace alusión a los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, que determina las obligaciones de quienes ejercen la supervisión, sin implicar subordinación, por cuanto dicha actividad resulta indispensable para realizar los informes que soportan el pago de honorarios a la contratista. De otra parte, no se exigió a la señora Cáceres Rodríguez, constitución de póliza de garantía en los términos del artículo 8 del Decreto 4828 de 2008.

³ [09ContestacionDemanda.pdf](#)

Como excepciones de fondo fueron propuestas **(i)** la legalidad del contrato de prestación de servicio con fundamento en las normas de contratación estatal, ya referidas, **(ii)** la inexistencia del contrato realidad al ajustarse a la modalidad contractual bajo una supervisión o interventoría, **(iii)** la inexistencia de las obligaciones reclamadas al cancelarse de forma completa cada uno de los honorarios pactados en contraprestación del servicio, **(iv)** la improcedencia de la extensión jurisprudencial de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 alegando que no existe una regla unificadora que invierta la carga de la prueba y/o presuma la existencia de subordinación frente a la contratista **(v)** el cobro de lo no debido, **(vi)** prescripción, **(vii)** la no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, **(viii)** la buena fe por parte de la entidad demandada en el cumplimiento de sus funciones como contratante **(ix)** el enriquecimiento sin causa al pretender la demandante el pago de obligaciones no causadas y **(x)** la genérica solicitando declarar de oficio las demás excepciones que se encontraren probadas.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue asignada por reparto a esta sede judicial el 12 de abril de 2021 siendo admitida mediante auto del 1 de junio de 2021⁴; notificada a las partes por secretaría el 19 de junio de 2021.

Vencido el término del traslado, la entidad accionada allegó contestación de demanda en término el 4 de agosto de 2021⁵, la parte demandante corrió traslado de las excepciones el 9 de agosto de 2021, fijándose fecha para audiencia inicial para el día 4 de agosto de 2022⁶. La audiencia de práctica de pruebas se realizó el 1 de septiembre de 2022⁷.

Finalmente, mediante auto del 7 de febrero de 2023⁸ se declaró precluida la etapa probatoria, y se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos finales y se indicó que vencido el término anterior se proferiría el fallo, conforme a lo dispuesto en el inciso final artículo 181 del C.P.A.C.A.

3.1. Alegatos de conclusión parte demandante:

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 6 de marzo de 2023⁹, solicitando el reconocimiento de prestaciones sociales, de acuerdo a lo devengado mensualmente por la demandante en su condición de maestra o el equivalente a instructor

⁴ Ver [06AutoAdmite.pdf](#)

⁵ Ver [09ContestacionDemanda.pdf](#)

⁶ Ver [23ActaAudiencialinicial.pdf](#)

⁷ Ver [28ActaAudienciaPruebas.pdf](#)

⁸ Ver [32AutoAlegatos.pdf](#)

⁹ Ver [34AlegatosDemandante.pdf](#)

código 313 grado 14, cuyas actividades se asimila a las desarrolladas por la demandante.

Como elementos de la relación laboral acreditados en el expediente, se trae a colación los testimonios recepcionados e interrogatorio de parte, a partir de los cuales se concluye lo siguiente:

- La accionante realizó actividades misionales y permanentes dentro de la entidad de forma continua.
- La señora Libia Esperanza Cáceres Rodríguez, en su condición de maestra no era autónoma, ni independiente en realizar las actividades contratadas, pues recibía órdenes e instrucciones de quienes integraban la estructura jerárquica del Sistema Público de Educación Inicial dentro de los jardines infantiles o instituciones educativas, bajo los protocolos, directrices y formatos institucionales.
- Las labores desarrolladas por la señora Cáceres Rodríguez eran las mismas ejecutadas por las maestras "laboralizadas" que fueron vinculadas a la planta administrativa de la SDIS bajo la denominación de Instructor(a).
- Pago de honorarios mensual.
- El horario de ejecución de actividades en los jardines infantiles era de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., de obligatorio cumplimiento de forma personal.
- La señora Cáceres Rodríguez realizó sus actividades con las herramientas suministradas por la SDIS dentro de los jardines infantiles o instituciones educativas.

Mediante la documental aportada, como contratos de prestación de servicios, observa que se logra demostrar la prestación de servicios profesionales como maestra desde el 18 de febrero de 2014 al 30 de octubre de 2020, sin solución de continuidad, en observancia al término de 30 días hábiles estipulado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado 025 de 2021.

Por todo lo anterior, considera la parte actora se encuentra demostrado que se cumplen con cada uno de los elementos que soportan una relación de índole laboral.

3.2. Alegatos de conclusión entidad demandada:

Vencido el término la entidad accionada no presentó alegatos de conclusión.

3.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

4.1 Problema Jurídico.

El problema jurídico en audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

*“...La fijación del litigio: consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ** y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ– SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral...”*

A continuación, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Normatividad aplicable al caso

Según el artículo 122 de la Carta Política la vinculación con la Administración está regulada a nivel legal y reglamentario.

El Estado Colombiano para desarrollar su objeto social, igualmente cuenta con herramientas o instrumentos que le permiten actuar dentro de su marco funcional, y conforme a las facultades que le asisten, cuenta con la posibilidad de adquirir diversos bienes y servicios.

Precisamente, la Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, precisa en su artículo 32, algunas modalidades, entre las cuales definió el contrato de prestación de servicios, así:

“...Artículo. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable..." (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito por entidades estatales tiene fundamento legal en el Estatuto General de Contratación, es decir, está autorizado por la ley y tiene como propósito que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, relación jurídica que se establece con personas naturales, para que realicen actividades que no puedan ejecutarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

La convención realizada en contratos de prestación de servicios no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, sin importar la circunstancia de tiempo o lugar donde se presta el servicio. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de este tipo de contratos.

La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, no obstante, a medida que el tema ha sido estudiado por las Altas Cortes, se ha establecido que cuando de su ejecución se hacen evidentes elementos tales como la subordinación o la dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, se está frente a una relación laboral independientemente de la forma de vinculación.

4.3 Jurisprudencia en general sobre la contratación de prestación de servicios.

Para establecer los parámetros que diferencian los contratos de prestación de servicios respecto a los que consagran relaciones laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

"...3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El **contrato de prestación de servicios** a que se refiere la norma demandada se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley".

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará

desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el **contrato de trabajo** tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure **se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo**. En cambio, en el **contrato de prestación de servicios**, la actividad independiente desarrollada, **puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada**.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la **calidad de contratista independiente** sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...**" ¹⁰ (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo a lo señalado por nuestro Órgano de Cierre Constitucional y Administrativo, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios se requiere demostrar los tres elementos del contrato de trabajo los cuales son:

- La prestación personal del servicio.
- La continua subordinación y dependencia laboral
- La remuneración.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Una vez probada la relación laboral se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

4.4 Sentencias de unificación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre contrato realidad.

En cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016¹¹, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

4.1.1 Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

4.4.2 Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

4.4.3 Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

4.4.4 Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

4.4.5 Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar

¹¹ Ver Sentencia de Unificación Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Segunda. CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015)

involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

4.4.6 El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

4.4.7 El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

4.5 Finalmente, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021¹², la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó la posición sobre:

- La temporalidad,
- El término de solución de continuidad entre contratos
- La devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, bajo las siguientes reglas:

*"167. **La primera regla** define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*"168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no **solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.*

*"169. **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, **es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza***

¹² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-01143-01, SUJ-025-CE-S2-2021, sep. 9/2021.

parafiscal.»).

En esta providencia se estableció que el término estrictamente indispensable que deben durar los contratos de prestación de servicios será el que se señale en la minuta de prestación de servicios y que corresponde al lapso que, según los estudios previos, debe concederse a la espera de que el contratista cumpla con el objeto contractual, sin perjuicio de las prórrogas que puedan concederse para garantizar ese cumplimiento.

A la par, explicó que aun cuando los contratistas de las entidades partes en un contrato realidad no hayan sido afiliados al sistema de seguridad social para cubrir riesgos y contingencias laborales y de salud, no procede reembolsarle los aportes que haya efectuado de más, por ser aportes parafiscales obligatorios y con destinación específica.

5. CASO CONCRETO.

A continuación, se analizarán las pruebas aportadas en el curso del proceso que interesan al debate, y se examinará si existe configuración de los elementos que permiten establecer la existencia de un contrato realidad.

La señora Libia Esperanza Cáceres Rodríguez, pretende que se declare la nulidad del oficio **No. S2021026614 del 21 de marzo de 2021** proferido por la Subdirectora de Contratación de la entidad demandada, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir, bajo una relación laboral que se adelantó irregularmente bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Por su parte, la entidad demandada, aduce que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez, que la relación que existió entre las partes se desarrolló en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sin ningún tipo de subordinación y ejecutándose por la demandante de manera independiente y autónoma.

En ese orden, es necesario establecer si de las pruebas allegadas, se logra demostrar, la configuración de los 3 elementos que constituyen una vinculación laboral como son:

- La existencia de la prestación personal del servicio,
- La continuada subordinación laboral y,
- La remuneración como contraprestación.

De igual modo, de conformidad con la unificación de la jurisprudencia lo que atañe a la posibilidad de obtener, el reconocimiento de las prestaciones como consecuencia de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y el ingreso

sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados.

5.1. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

Del material probatorio documental obrante en el expediente, se resalta copia de los contratos de prestación de servicio¹³, adiciones y prorrogas contractuales, así como las certificaciones contractuales emitidas por el área de contratación de la entidad relación de pagos¹⁴, entre otros, se puede determinar que la señora Cáceres Rodríguez suscribió de forma personal e indelegable con la Secretaría Distrital de Integración Social – Subdirección de Contratación, los siguientes contratos de prestación de servicios:

CANTIDAD	CONTRATO	DESDE	HASTA	TIEMPO
1	2014-5319	18/02/2014	07/02/2015	11 MESES Y 17 DÍAS
2	2015-502	09/02/2015	30/01/2016	11 MESES Y 21 DÍAS
Interrupción de 16 días hábiles				
3	2016-493	23/02/2016	22/02/2017	12 MESES
4	2017-3475	23/02/2017	15/12/2017	9 MESES Y 22 DÍAS
Interrupción de 24 días hábiles				
5	2018-1049	18/01/2018	30/3/2019	14 MESES Y 12 DÍAS
Interrupción de 11 días hábiles				
6	2019-4638	16/04/2019	31/05/2020	12 MESES Y 15 DÍAS
7	2020-4586	01/06/2020	30/10/2020	5 MESES

Una vez revisada la documentación, se evidencia que la Secretaría de Integración Social con el fin de garantizar la eficaz y eficiente ejecución de sus actividades misionales, requirió la contratación de una MAESTRA para apoyo de la atención integral a la primera infancia en jardines infantiles y/o instituciones educativas al no contar con personal suficiente dentro de la entidad, suscribiendo **7 contratos de prestación de servicios** con la señora Cáceres Rodríguez, los cuales, fueron ejecutados de manera personal durante **6 años, 8 meses y 13 días**, desde el 18 de febrero de 2018 al 30 de octubre de 2020, con varias interrupciones, las cuales serán analizadas más adelante a la luz de la última sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado.

¹³ Ver [09ContestacionDemanda.pdf](#) hoja 38-49

¹⁴ Ver [26AlcanceRespuesta.pdf](#) hoja 10-12

5.2 ACTIVIDADES CONTRATADAS

De conformidad con las actividades anotadas en los contratos de prestación de servicios y certificaciones emitidas por el área de contratación de la entidad antes puestas de presente, se indica la obligación de prestar servicios profesionales como maestra para en el marco del proceso de atención integral a la primera infancia de la Secretaría Distrital de Integración Social con ejecución en jardines infantiles o establecimientos educativos ejerciendo las siguientes actividades de acuerdo a las necesidades de la Institución:

1 Articular y organizar la elaboración participante del Proyecto Pedagógico, planes de aula o renovación de los mismos a la luz de los enfoques diferencial, territorial, de género, el potenciamiento del desarrollo y el cuidado calificado.

2 Apoyar la implementación del Procedimiento para la Asignación de cupos en el servicio de Educación Inicial en el Jardín Infantil, verificando el cumplimiento de los criterios de Ingreso, Egreso, Priorización en el marco del Proyecto 0735 y orientando la realización de visitas domiciliarias a las personas solicitantes del servicio de Educación Inicial para niños y niñas en el Jardín Infantil que se estimen necesarias.

3 Establecer periódicamente las necesidades de materiales y recursos para la ejecución de su labor, y solicitarlas oficialmente a la coordinadora respectiva.

4 Informar formalmente cualquier deterioro, daño o mal funcionamiento de equipos e implementos fundamentales para el desarrollo de las actividades pedagógicas en el jardín.

5 Desarrollar las actividades y la prestación del servicio en armonía con los lineamientos conceptuales, metodológicos y operativos de la Gestión Social Integral.

6 Fomentar el uso y buen manejo de las salas amigas de la Familia lactante en el caso en que el jardín disponga de este espacio.

7 Apoyar mensualmente, con el registro de la información de los niños niñas, participantes del Jardín Infantil en SIRBE

8 Elaborar y entregar oportunamente los informes y reportes que se requieran en casos de eventualidad en el jardín infantil y de carácter periódico que den cuenta de la atención y seguimiento del proceso de desarrollo y atención de los niños y las niñas en todas las áreas (nutrición, pedagógico, formación, trabajo con familias, etc.)

9 Diseñar y desarrollar estrategias pedagógicas con los bebés, niños y niñas partiendo de los pilares de la Educación Inicial adoptados por el Lineamiento Pedagógico y Curricular, orientados al desarrollo de las dimensiones: personal social, cognitiva, artística, comunicativa y corporal de los niños y niñas.

10 Elaborar la planeación de actividades correspondientes al grupo asignado garantizando su coherencia con el proyecto pedagógico de la institución de Educación Inicial

11 Participar de forma activa en los espacios de evaluación e implementación del proyecto pedagógico, aportando en la cualificación del mismo, desde las prácticas pedagógicas que se desarrollan con los bebés.

12 Apoyar la toma de datos antropométricos y realizar el debido seguimiento y remisión de los casos que así lo ameriten al profesional en salud y tomar las medidas para la aplicación de las recomendaciones derivadas de su análisis.

13 Elaborar e implementar con apoyo de profesionales psicopedagogos y educadores especiales los planes pedagógicos que permitan garantizar la materialización del enfoque diferencial en la atención de bebés, niños y niñas víctimas de conflicto armado, con discapacidad, pertenecientes a grupos étnicos o con medida de protección de sus derechos.

14 Establecer e implementar un plan de rituales cotidianos para el cuidado calificado en los diferentes momentos en que se propicia el sueño, la alimentación, el juego y demás actividades en el jardín infantil teniendo en cuenta el enfoque diferencial, los pilares de la educación inicial y las dimensiones del desarrollo infantil.

15 Construir con las familias escenarios de participación, para la elaboración del pacto de convivencia que redunde en la elaboración de normas con sentido para los agentes educativos corresponsables .

16 Participar en el diseño e implementación de acciones para el acompañamiento dirigido a las familias de los bebés, niños y niñas de los jardines Infantiles de la SDIS liderado por los profesionales de apoyo psicosocial, a la inclusión, nutricionistas y/o maestras del jardín.

17 Planear e implementar experiencias pedagógicas, de acuerdo con los pilares y las estrategias pedagógicas, tomando como referente el proyecto y las características del contexto socio-cultural de los niños y las niñas.

18 Diligenciar el formato de seguimiento y valoración del desarrollo infantil de cada niño o niña, informes periódicos dirigidos a padres y madres de

familia o cuidadores y los demás que se consideren de competencias de las maestras y que estén acorde con el objeto de este contrato, de acuerdo con las directrices dadas por la Subdirección para la Infancia.

19 Diseñar e implementar ambientes pedagógicos enriquecidos que potencien el desarrollo, desde la exploración del medio, el juego, el arte y la literatura, como actividades propias de la infancia en las que se posibilitan interacciones con los adultos y los otros bebés y como oportunidades, de comunicación, expresión, y transformación del mundo.

20 Desarrollar interacciones y relaciones con los bebés, las niñas y los niños, desde el reconocimiento como sujeto de derechos, con capacidad para pensar, expresar, participar, opinar y de ser tenido en cuenta como sujeto activo dentro de todo el proceso pedagógico.

21 Apoyar las acciones pertinentes para dar cumplimiento al plan de acción y gestión, elaborado por la coordinadora para el avance en la consecución de estándares de calidad en el jardín infantil y promover la consecución del REI.

22 Conocer, apropiarse e implementar dentro de sus competencias los lineamientos y estándares técnicos de la Educación Inicial con Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia.

23 Velar por el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas; en virtud de lo establecido en el numeral 8 del Artículo 41 de la Ley 1098 del 2006.

24 Propender por el aseguramiento, la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados a los niños y las niñas; conforme al numeral 4 del Artículo 41 de la Ley 1098 del 2006

25 Trabajar de manera articulada con los demás profesionales que se vinculen al equipo educativo de la institución de Educación Inicial como psicólogos, educadores especiales, nutricionistas, enfermeros y con el equipo de fortalecimiento técnico de la subdirección para la infancia, con el fin de garantizar una atención integral a los niños y niñas de los jardines infantiles.

26 Participar de forma activa en las jornadas de formación permanente que se desarrollan a través de los viernes pedagógicos y la jornada liberada.

27 Participar en la elaboración de documentación que den cuenta de la sistematización de las experiencias significativas o de los avances y procesos del jardín infantil que se consideren pertinentes.

28 Acompañar, cuando se requiera, el traslado de los niños y niñas a los diferentes espacios que se desarrollen fuera de la institución de Educación Inicial, tales como las salidas pedagógicas, entre otras actividades planeadas y aprobadas

29 Presentar al cierre del contrato un informe final que evidencie el impacto logrado de manera satisfactoria sobre las personas en el territorio durante la ejecución del contrato con soportes físicos y magnéticos relacionados con las obligaciones del presente contrato.

30 Participar activamente en los procesos de atención a población en emergencias de origen natural y antrópicos, aplicando protocolos y procedimientos adoptados dentro del Sistema de Prevención y Atención de Emergencias en la ciudad.

31 Las demás obligaciones que el Supervisor del contrato le designe en el marco de las actividades propias del Proyecto y del objeto del contrato.

5..3. PAGO MENSUAL DEL SERVICIO CONTRATADO

Como honorarios pagados por las partes dentro de cada uno de los contratos, encontramos los siguientes¹⁵:

¹⁵ Ver [26AlcanceRespuesta.pdf](#) hoja 10-12

Expediente No. 11001334204720210009900.

Demandante: Libia Esperanza Cáceres Rodríguez.

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Providencia: Sentencia

FECHA DE PAGO	N° OP	VALOR DEVENGADO	No. DE CONTRATO
7/09/2016	56652	\$2.080.000	004393
5/10/2016	64510	\$2.080.000	004393
17/11/2016	82308	\$1.525.333	004393
21/11/2016	82983	\$554.667	004393
9/12/2016	87704	\$2.080.000	004393
17/01/2017	102735	\$1.109.333	004393
7/02/2017	106061	\$970.667	004393
8/03/2017	112855	\$1.525.333	004393
10/04/2017	9796	\$1.917.860	003475
10/04/2017	9797	\$821.940	003475
11/05/2017	17654	\$648.900	003475
11/05/2017	17653	\$1.514.100	003475
5/06/2017	19869	\$1.514.100	003475
5/06/2017	19870	\$648.900	003475
11/07/2017	32540	\$648.900	003475
11/07/2017	32541	\$1.514.100	003475
8/08/2017	42396	\$1.514.100	003475
8/08/2017	42397	\$648.900	003475
8/09/2017	50173	\$648.900	003475
8/09/2017	50172	\$1.514.100	003475
4/10/2017	55957	\$648.900	003475
4/10/2017	55956	\$1.514.100	003475
8/11/2017	69866	\$1.514.100	003475
8/11/2017	69867	\$648.900	003475
6/12/2017	77722	\$648.900	003475
6/12/2017	77721	\$1.514.100	003475
9/01/2018	88650	\$324.450	003475
9/01/2018	88649	\$757.050	003475
13/02/2018	1844	\$1.300.000	001049
7/03/2018	6108	\$3.000.000	001049
9/04/2018	11200	\$3.000.000	001049
10/05/2018	19461	\$3.000.000	001049
12/06/2018	27681	\$3.000.000	001049
12/07/2018	32502	\$3.000.000	001049
9/08/2018	42361	\$3.000.000	001049
14/09/2018	47312	\$3.000.000	001049
12/10/2018	58854	\$3.000.000	001049
15/11/2018	65398	\$3.000.000	1049
12/12/2018	75046	\$1.300.000	1049
14/12/2018	75069	\$1.700.000	001049
17/01/2019	82683	\$1.400.000	1049
12/02/2019	92329	\$1.600.000	1049
8/03/2019	2008	\$3.000.000	1049
8/04/2019	7332	\$3.000.000	1049

Expediente No. 11001334204720210009900.

Demandante: Libia Esperanza Cáceres Rodríguez.

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Providencia: Sentencia

FECHA DE PAGO	N° OP	VALOR DEVENGADO	No. DE CONTRATO
7/09/2016	56652	\$2.080.000	004393
5/10/2016	64510	\$2.080.000	004393
17/11/2016	82308	\$1.525.333	004393
21/11/2016	82983	\$554.667	004393
9/12/2016	87704	\$2.080.000	004393
17/01/2017	102735	\$1.109.333	004393
7/02/2017	106061	\$970.667	004393
8/03/2017	112855	\$1.525.333	004393
10/04/2017	9796	\$1.917.860	003475
10/04/2017	9797	\$821.940	003475
11/05/2017	17654	\$648.900	003475
11/05/2017	17653	\$1.514.100	003475
5/06/2017	19869	\$1.514.100	003475
5/06/2017	19870	\$648.900	003475
11/07/2017	32540	\$648.900	003475
11/07/2017	32541	\$1.514.100	003475
8/08/2017	42396	\$1.514.100	003475
8/08/2017	42397	\$648.900	003475
8/09/2017	50173	\$648.900	003475
8/09/2017	50172	\$1.514.100	003475
4/10/2017	55957	\$648.900	003475
4/10/2017	55956	\$1.514.100	003475
8/11/2017	69866	\$1.514.100	003475
8/11/2017	69867	\$648.900	003475
6/12/2017	77722	\$648.900	003475
6/12/2017	77721	\$1.514.100	003475
9/01/2018	88650	\$324.450	003475
9/01/2018	88649	\$757.050	003475
13/02/2018	1844	\$1.300.000	001049
7/03/2018	6108	\$3.000.000	001049
9/04/2018	11200	\$3.000.000	001049
10/05/2018	19461	\$3.000.000	001049
12/06/2018	27681	\$3.000.000	001049
12/07/2018	32502	\$3.000.000	001049
9/08/2018	42361	\$3.000.000	001049
14/09/2018	47312	\$3.000.000	001049
12/10/2018	58854	\$3.000.000	001049
15/11/2018	65398	\$3.000.000	1049
12/12/2018	75046	\$1.300.000	1049
14/12/2018	75069	\$1.700.000	001049
17/01/2019	82683	\$1.400.000	1049
12/02/2019	92329	\$1.600.000	1049
8/03/2019	2008	\$3.000.000	1049
8/04/2019	7332	\$3.000.000	1049

FECHA DE PAGO	N° OP	VALOR DEVENGADO	No. DE CONTRATO
10/05/2019	15145	\$3.090.000	4638
13/06/2019	25020	\$3.090.000	4639
15/07/2019	35385	\$3.090.000	4640
14/08/2019	43167	\$3.090.000	4641
11/09/2019	52963	\$3.090.000	4642
16/10/2019	62967	\$3.090.000	4643
12/11/2019	70646	\$3.090.000	4644
13/12/2019	81406	\$3.090.000	4645
24/01/2020	90540	\$1.339.000	4646
26/02/2020	102002	\$1.751.000	4638
10/03/2020	2725	\$3.090.000	4638
15/04/2020	11379	\$3.090.000	4638
18/05/2020	18041	\$3.090.000	4638
19/06/2020	27839	\$3.090.000	4638
14/07/2020	31637	\$3.183.000	4586
14/08/2020	39061	\$3.183.000	4586
15/09/2020	43758	\$3.183.000	4586
TOTAL		179.043.967	

De otra parte, a través de la certificación expedida la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Integración Social, antes señalada se avizora que los pagos totales de los contratos relacionados fueron efectuados de forma mensual por la entidad a la demandante, por un valor total por concepto de retenciones de \$ 179.043.967.

5.4. SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA CONTINUA:

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Petición radicada por la accionante el 1 de marzo de 2021, solicitando a la entidad accionada el reconocimiento de prestaciones sociales en atención a los servicios prestados como maestra en jardines infantiles de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Certificaciones, adiciones, prórrogas y contratos emitidos por el área de la Dirección de Gestión Corporativa-Subdirección de Contratación, en las que se hace constar la celebración de contratos sucesivos de prestación de servicios **CON ÁNIMO DE PERMANENCIA (por más 6 años, 8 meses y 13 día)** como maestra suscritos entre la señora Cáceres Rodríguez con la Secretaría de Integración Social desde el 18 de febrero de 2018 al 30 de octubre de 2020, con interrupciones inferiores a 30 días hábiles.
- Dentro de sus obligaciones como contratista se pacta el deber a cargo de la contratista de pagar salud y pensión al sistema de protección social, como requisito previo al pago de honorarios dentro de cada contrato.
- Como parte del objeto contractual se obliga a la demandante a ejecutar las actividades contratadas bajo la agenda institucional y los estándares de calidad, cantidad, modo, tiempo y organización, impuestos por medio de protocolos, directrices, y coordinación por parte la SDIS dentro de cada jardín infantil, presentación de informes, directrices de gestión y cuidado, atención y tutela de los niños y niñas inscritos en los jardines infantiles de la SDIS, etc.
- Se impone la prestación personal del servicio contratado prohibiendo de forma expresa la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones contractuales.

Sobre las actividades ejecutadas por la accionante al interior de los jardines infantiles de I SDIS

Partiendo de las actividades relacionadas en líneas anteriores, se aporta como prueba el expediente administrativo de contratación¹⁶ de la demandante donde se observa claramente lineamientos de carácter permanente dentro de los jardines infantiles como maestra:

- Establecer e implementar un plan de rituales cotidianos para el cuidado calificado en los diferentes momentos en que se propicia el sueño, la alimentación, el juego y demás actividades en el jardín infantil teniendo en cuenta el enfoque diferencial, los pilares de la educación inicial y las dimensiones del desarrollo infantil.
- implementar dentro de sus competencias los lineamientos y estándares técnicos de la Educación Inicial con Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia.
- Trabajar de manera articulada con los demás profesionales que se vinculen al equipo educativo de la institución de Educación Inicial como psicólogos, educadores especiales, nutricionistas, enfermeros y con el equipo de fortalecimiento técnico de la subdirección para la infancia, con el fin de garantizar una atención integral a los niños y niñas de los jardines infantiles.
- Participar de forma activa en las jornadas de formación permanente que se desarrollan

5.5. TESTIMONIO E INTERROGATORIO DE PARTE

En audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA¹⁷ realizada por este Despacho el pasado 1 de septiembre del 2022 se recibió el testimonio de la señora **Martha Patricia Marín Rojas** identificada con cédula de ciudadanía número 51.693.183 y posteriormente se practicó el interrogatorio de parte de la señora **Libia Esperanza Cáceres Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía número 51.610.482, en los siguientes términos¹⁸:

5.5.1. Testimonio - Martha Patricia Marín Rojas:

Maestra licenciada en educación preescolar, estado civil soltera, quien también fue contratista en la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, sin parentesco con la accionante.

Conoce a la demandante desde el mes de septiembre del año 2016, en razón a que fueron compañeras de trabajo, ambas maestras profesionales, en los jardines infantiles de la localidad de Chapinero de la SDIS.

Índica, que la señora **Libia Esperanza Cáceres Rodríguez**, maestra profesional ejercía sus funciones en las instalaciones y con elementos de los

¹⁶ Ver [ExpedienteContractual](#)

¹⁷ Ver [28ActaAudienciaPruebas.pdf](#)

¹⁸ Ver [27AVideoAudienciaPruebasSegundaParte.mp4](#)

jardines infantiles. Afirma que sus funciones como maestras profesionales eran recibir los niños de sus padres sobre las 7 de la mañana, acompañarlos en la alimentación desayuno y almuerzo, desarrollar actividades lúdicas y pedagógicas en mañana y tarde con cantos y juegos, así como alistarlos para que sus padres los recogieran a veces esperando hasta las 6 de la tarde.

Se afirma por la testigo que la señora **Cáceres Rodríguez** no podía delegar sus funciones a otros profesionales, siendo ejecutadas de manera personal y permanentes, asistencia a reuniones, programadas por la dirección del jardín infantil y por la SDIS.

La testigo informa que todas las maestras contaban con los materiales e instalaciones de los jardines infantiles y que su uso estaba determinado por la dirección del jardín quien indicaba qué maestra atendía qué grupo de niños y en qué salones y con los elementos que allí había. Y que no se podían desarrollar funciones por fuera de jardín infantil ni podían hacerlo por fuera del salón y lugar asignado por el director(a) de los jardines infantiles.

Afirma que los jardines infantiles estaban integrados en su estructura por un Director (a) que es un profesional de planta con rol de apoyo a la supervisión sobre las maestras contratistas, quién coordina su organización de trabajo; maestras profesionales, maestras técnicas y la psicóloga, quienes trabajaban en las instalaciones de los jardines infantiles de la SDIS, siempre en la misma jornada diurna de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5 p.m., en igualdad de condiciones entre contratistas y vinculados a través de contrato de trabajo; jornada que podía extenderse hasta las 5:30 o 6:00 p.m. en relación al momento en que los padres recogieran a sus hijos, firmando además control de llegada y salida, que era supervisado por los coordinadores del jardín infantil.

A su vez, explica la testigo que el cumplimiento del horario hacía parte del objeto contractual, que en caso de incumplimiento procedían los llamados de atención verbales por parte de la dirección del establecimiento educativo, sin poder modificar el horario de trabajo de forma libre, obligando a las contratistas a pedir permisos en caso de requerir ausentarse del jardín infantil, con los soportes correspondientes, como por ejemplo citas médicas.

También refiere la testigo que podían haber percibido llamados de atención, al incumplir la referida jornada laboral o no entregar los informes en el tiempo que correspondía.

Se explica por la señora **Cáceres Rodríguez**, que debían presentarse informes detallados de manera mensual, describiendo las actividades desarrolladas y las novedades de los niños asistentes al jardín y reportes que se pasaban a la coordinación desde donde se supervisaba lo desplegado por todo el personal del jardín.

5.5.2. Interrogatorio de parte - Libia Esperanza Cáceres Rodríguez

Sostiene la demandante que es maestra profesional a nivel de párvulos con una amplia trayectoria en jardines infantiles, que gracias a ello suscribió contrato de prestación de ser vicios con la SDIS, para encargarse de procedimientos educativos y motrices de los niños del jardín asignado por dicha entidad.

Observa que tenía a su cargo 30 niños en promedio, que debía llevar libros de observación y seguimiento, conforme indicación de la dirección del jardín, sobre las novedades asistencia y actividades desarrolladas con los infantes.

Aduce la demandante que la dirección de los jardines infantiles suministraba las herramientas con las que desarrollaba sus funciones, así como le agendaba reuniones donde se impartían directrices y capacitaciones que eran de obligatorio cumplimiento. Así mismo menciona era la dirección del jardín quien determinaba qué grupo de niños estarían a su cargo.

La accionante debía cumplir sus funciones únicamente dentro de las instalaciones de los jardines infantiles en el horario de 7:00am a 5:00pm, situación que era reglamentado por la institución educativa, donde además firmaba hoja de control sobre la hora de llegada y salida; que para ausentarse del jardín dentro del horario establecido debía pedir permiso y no contaba con autonomía para ejercer sus actividades como maestra fuera del establecimiento educativo.

6. Conclusiones respecto a la valoración probatoria efectuada:

Teniendo en cuenta los elementos probatorios analizados en conjunto dentro del expediente, de la declaración de terceros, de su análisis y valoración, se puede colegir:

- Mediante los contratos de prestación de servicios, anexos, testimonios de las partes, y las certificaciones aportadas se verifican las actividades ejecutadas por la señora **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ**, quien acreditó la prestación de servicios contratados con la Secretaría de Integración Social en las instalaciones de los siguientes Jardines Infantiles: Jardín Infantil Juan XXIII y Jardín Infantil San Luis entre otros, actividades que fueron prestadas de forma personal **y que no era posible delegar dichas funciones contratadas a terceros por parte de la demandante, prohibido de forma expresa en las cláusulas contractuales.**

- Resulta claro, que era **necesario e indispensable** ajustarse a los turnos asignados en cada uno de los jardines infantiles en las que se desarrolló la prestación del servicio, horario que se ajusta al último turno diurno cumplido por la demandante en estas instituciones educativas, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5 p.m., supervisado por el Director (a) del correspondiente jardín Infantil de forma permanente, so pena de llamados de atención; nótese, que no era posible por parte de la señora Cáceres Rodríguez ejecutar las funciones asignadas de forma autónoma o fuera de las instalaciones del establecimiento educativo bajo su propia dirección, por cuanto dependía de la agenda asignada y programada por el Directo (a), las directrices, formatos de atención, manuales, protocolos emitidos por la SDIS, además de las instrucciones, órdenes y directrices emitidas por el Director (a) encargado quién le ordenada adelantar funciones propias de maestras de planta del Jardín Infantil.

- A partir de lo anotado en los términos de referencia y formatos de justificación de cada contrato, certificado por parte del área de recurso humano, se evidencia ausencia e insuficiencia de personal de planta para el cumplimiento de procesos, subprocesos, proyectos y actividades establecidas en la institución, por tal motivo, se consideró necesario utilizar la figura del contrato de prestación de servicios contemplada en artículo 3° de la ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 2 numeral 4 literal h, de la ley 1150 de 2007 y artículo 81 del Decreto 066 de 2008 (hoy derogado) con el fin de cumplir eficientemente y eficazmente con el servicio público y el logro de sus fines y la función social. No obstante, **TAL SITUACIÓN RESULTA REPROCHABLE por este operador judicial**, ya que teniendo en cuenta que la ley 1952 de 2019 en su artículo 54, limita la utilización de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para ejercer **actividades permanentes**, **se debió acudir a la figura de los empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), como quiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.**

- Se acredita una remuneración mensual y continua por concepto de honorarios durante los periodos contratados sin interrupción.

- La demandante pagaba como independiente seguridad social por salud, pensión y riesgos profesionales.

- A través de los testimonios rendidos, se acredita la **dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar de forma continua por parte

de los directores de los jardines infantiles hacia la señora Cáceres Rodríguez quién siguió los parámetros de atención, protocolos, formatos, cronogramas de atención al usuario, comportamiento ético y reglamentos institucional, generando dependencia y subordinación hacia la entidad en relación a las metas trazadas de acuerdo a las necesidades institucionales, asignación de horario y coordinación de las funciones; la demandante no podía disponer libremente de su horario o planificación para la ejecución de actividades, debía solicitar permiso, por cuanto no era posible de ninguna forma ausentarse sin que sus funciones fueran cubiertas previa autorización de la Dirección del Jardín Infantil.

- La señora Cáceres Rodríguez debía velar por la adecuada y racional utilización de objetos, equipos y elementos dentro de la planta física de los Jardines Infantiles destinados para el cumplimiento de sus actividades contractuales.
- Dentro de las obligaciones anotadas en los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, se impone el deber de custodia y cuidado de menores de edad dentro de las instalaciones de jardines infantiles, exigencias que implican por sí mismas, subordinación en relación a las actividades a ejecutar por la señora Cáceres Rodríguez dirigidas las directivas de estos establecimientos educativos.
- Se da vía libre a la prestación de servicios al no disponer de personal suficiente para la ejecución de actividades; por tanto, y de conformidad con la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, SUJ-025-CE-S2-2021, resulta notorio en el caso que nos ocupa, que los contratos de prestación de servicios desarrollados de manera personal, exclusiva, continuada o sucesiva por la señora Cáceres Rodríguez, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el “**término estrictamente indispensable**” del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- Extraño es que en una relación en la que se supone una total autonomía e independencia en desarrollo de la actividad contratada, se exija el cumplimiento de horario de trabajo, ajustarse a la agenda programada por el establecimiento educativo, ajustada a los parámetros y reglamentos institucionales, generando dependencia y subordinación hacia el Director del Jardín Infantil en todo momento, utilización de herramientas suministradas por la entidad para cumplir con sus deberes como Maestra, la imposibilidad

de delegar las actividades en un tercero ajeno a la institución, imposibilidad de programar o modificar de forma libre sus obligaciones contractuales como maestra, solicitar permisos, entre otros; lo que demuestra el control y supervisión permanente de la Entidad sobre la labor de la señora Cáceres Rodríguez, desvirtuándose así su autonomía e independencia en la prestación de los servicios contratados y superando bajo tales circunstancias, el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, aludida por la entidad dentro de la contestación de la demanda.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados en el expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se infiere con toda claridad la subordinación de que revistió la presunta relación contractual suscrita, toda vez, que la demandante al desarrollar la actividad para la que fue contratada **de manera sucesiva por más de 6 años, contradice la naturaleza temporal y excepcional de un contrato de prestación de servicios; materializándose el elemento de subordinación y la existencia de una relación laboral encubierta bajo un vínculo contractual.**

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la ejecución de actividades como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el presente caso, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor de carácter permanente, propia de la Entidad, concluye el Despacho que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se tornó eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto, la demandante prestó sus servicios personales como Maestra del **18 de febrero de 2014 al 30 de octubre de 2020**, surgiéndole el derecho a que sea reconocida su relación laboral, confiriéndole a la contratista las prerrogativas de orden prestacional.

De tal manera, se encuentra demostrada la concurrencia de la totalidad de los elementos esenciales para la declaratoria de la existencia del vínculo laboral, en particular, la subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo, el carácter permanente de las actividades desarrolladas por la demandante, que las labores encomendadas fueran propias para el debido funcionamiento del área de la Subdirección de Familia.

Resulta imperioso sostener que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, **no pueden convertirse en excusas para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas**, en este caso, desconociendo las formas sustanciales de

derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y aún las garantías laborales y derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados.

6.1. Pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó el criterio señalando que estas se otorgan a título de “restablecimiento del Derecho”, sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

“En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.

En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios.

Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal,

pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad. (...)."

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho. Aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta de la accionante.

Desvirtuado entonces la existencia de un contrato de prestación de servicios y probados los elementos constitutivos de una relación laboral corresponde aplicar el régimen de prestaciones sociales determinado en los artículos 3 y siguientes del Decreto 1045 de 1978.

6.2. Pago.

Por lo anterior, esta agencia judicial **declarará la nulidad** del Acto Administrativo con radicado: **S2021026614 del 21 de marzo de 2021** mediante los cuales se negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada y, en su lugar, se tendrá como existente dicho vínculo entre la señora LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL; **y a título de restablecimiento** ordenará a la entidad accionada reconocer y pagar a la actora todos los **emolumentos y prestaciones sociales devengadas**, tomando como fundamento los honorarios pactados y pagados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Ahora bien, en relación a la interrupción presentada entre la terminación de los contratos de servicios, ilustrada en la tabla del acápite 5.1, el Despacho considera que **no existe solución de continuidad**, entre uno y otro contrato, al no sobrepasar los 30 días hábiles, como límite temporal establecido en la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, emitida por el Consejo de Estado.

Así las cosas, como diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social la entidad accionada, se deberá tomar durante el tiempo comprendido entre el **18 de febrero de 2014 al 30 de octubre de 2020** el IBL de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, mes

a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, la accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado Sistema de Seguridad Social durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, en los siguientes términos:

*“...De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) **el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados...**”*

6.3. Con relación al reconocimiento **de prestaciones sociales**, se reconocerán prestaciones sociales devengadas tomando como IBL la remuneración de los honorarios pactados y pagados entre las partes dentro de cada uno de los contratos de prestación de servicios, como prima técnica, bonificación por servicios, prima semestral, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, cesantías e intereses de cesantías, solamente si se encuentren **autorizadas legalmente en los artículos 3 y siguientes del Decreto 1045 de 1978**. De igual forma, serán reconocidas la prima de servicios y la prima de antigüedad y permanencia solicitadas por el extremo demandante, siempre y cuando se ajusten a lo previsto por el Decreto 1045 de 1978.

6.3.1 Respecto a las **vacaciones reclamadas**, estas en nuestra legislación están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un año y el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas.

Por tanto, resulta menester precisar, en consonancia con este último criterio, que las vacaciones comportan una prestación social y son un derecho de los trabajadores, derivado del principio de garantía de descanso previsto

por el artículo 53 de la Constitución Política, consistente en la concesión de 15 días no laborables remunerados¹⁹, que de manera excepcional ha de ser reconocido monetariamente en los términos de Decreto ley 1045 de 1978²⁰, que dispone:

“...Artículo 20º.- De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;

b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces...”

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle a la trabajadora el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, **ha de compensársele con dinero esa garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005²¹.**

6.3.2 En cuanto al **reconocimiento y pago de los emolumentos correspondientes a los aportes de seguridad social en salud NO** se realizarán devoluciones conforme a la tercera regla de unificación determinada por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su reciente sentencia del 9 de septiembre de 2021 citada en líneas anteriores.

7. PRESCRIPCIÓN.

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación,²¹ de fecha 16 de agosto de 2016, estableció unas reglas jurisprudenciales concernientes a la prescripción, entre las cuales se encuentran:

- La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales

¹⁹ De conformidad con el Decreto 3135 de 1968, «por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales», artículo 8º, «Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por los reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosos [...]»

²⁰ «Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional»

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16.

deberá reclamarlo en el término de tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

- No aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, lo que no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista, por ser un beneficio económico que no influye en el derecho pensional, *como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- No hay caducidad en la reclamación de los aportes pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

Así las cosas, para el Despacho en el presente asunto observa que no opera el fenómeno de la prescripción en relación al reconocimiento y pago de los emolumentos y prestaciones sociales reclamadas, toda vez, que conforme a las reglas anteriormente enunciadas se acredita en el expediente que la señora LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ prestó sus servicios hasta el día **30 de OCTUBRE de 2020 (contrato 2020-4586)**, que elevó reclamación administrativa el **1 de marzo de 2021** y radicó la demanda el **12 de abril de 2021**

8. COSTAS.

La Instancia no condenará en costas a la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado al informativo, decretado y practicado, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, **SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE DEBEN SER ACOGIDAS PARCIALMENTE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo con radicado: **S2021026614 del 21 de marzo de 2021** mediante los cuales se negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada mediante y, en su lugar, se tendrá como existente dicho vínculo de carácter laboral entre la señora **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** así:

- a) **A reconocer, liquidar y pagar** a la señora **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.610.482**, las prestaciones sociales de (i) Auxilio de cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) primas de servicio de mitad de año y de navidad, (iv) vacaciones compensadas en dinero, (v) prima de vacaciones, tomando como base la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes entre el **18 de febrero de 2014 al 30 de octubre de 2020** en concordancia, con **las prestaciones legalmente establecidas en los artículos 3 y siguientes del Decreto 1045 de 1978.**
- b) En cuanto a la diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social, la entidad accionada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre **18 de febrero de 2014 al 30 de octubre de 2020**, el IBL de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. .
- c) **Declarar** que el tiempo laborado por la accionante, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- d) Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \text{ ÍNDICE FINAL}$$

ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro, que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Negar las demás súplicas de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²², COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

DEGP.

²²notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;
jorge.lucas@tiglegal.com.

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;
carlos.guevarasin@tiglegal.com;